

PLAN FEDERAL DE CAPACITACION PARA LA EMPLEABILIDAD

(El resaltado en amarillo corresponde al editor)

ARTICULO 1: Creación. Crease el Plan Federal de Capacitación para la Empleabilidad. La presente ley tiene como finalidad **convertir los programas sociales en empleo genuino**, como así también regularizar las situaciones laborales precarias favoreciendo la inclusión plena a través de la cultura del trabajo y dignidad de nuestros ciudadanos.

ARTICULO 2: Mecanismo. Capacitaciones sectoriales, creando el Plan federal de **capacitación para la empleabilidad**. La mismas se realizarán acorde a las necesidades que surgen de los principales sectores productivos de cada zona, con la premisa de **crear trabajo formal de calidad, mejorando la empleabilidad sin desproteger al trabajador**.

ARTICULO 3: Esta ley contempla la unificación de todos los planes sociales existentes en un único programa denominado **PLAN FEDERAL DE CAPACITACION PARA LA EMPLEABILIDAD** con el fin de promover y **posibilitar la inserción laboral de aquellas personas que no se encuentran en el mercado formal del trabajo**, mientras perciban una prestación social por parte del Estado Nacional.

ARTICULO 4: La autoridad de aplicación será la JEFATURA DE GABINETE. La misma coordinara a tal fin con los siguientes Ministerios: DE ACCION SOCIAL, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las acciones pertinentes para el éxito del programa.

ARTICULO 5: La autoridad de aplicación dispondrá de los mecanismos necesarios para la creación del **REGISTRO DE EMPRESAS PRODUCTIVAS (REP)**, a fin que las empresas interesadas en gozar del beneficio puedan **inscribirse**, así como también las cámaras sectoriales y uniones de empresas para maximizar la aplicabilidad de la presente ley.

ARTICULO 6: La autoridad de aplicación dispondrá los mecanismos necesarios para la creación de convenios con instituciones educativas y cámaras empresarias para la realización de las correspondientes capacitaciones, contenidos, plazos y lugares de las mismas. Las capacitaciones serán financiadas por la autoridad de aplicación asignando un monto de acuerdo al tipo de modalidad del sector.

ARTICULO 7: Líneas de acción. El Programa tendrá dos líneas de acción: 1. Línea de promoción para beneficiarios de planes sociales 2. Línea de beneficios para empleadores que sumen a su nómina laboral a beneficiarios del programa.

ARTICULO 8: Línea de acción primera. Todo aquel que perciba un plan social por parte del Estado Nacional **se encontrara obligado a participar del plan federal de capacitación para la empleabilidad**. Podrá elegir de las establecidas acorde al lugar de residencia, que no podrá exceder las 20 horas semanales, con un máximo de 4 horas diarias por un plazo determinado según la especificidad que será establecida por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 9: A partir de la vigencia de la presente ley, **todo aquel que perciba un plan social del Estado Nacional se encontrara obligado a realizar como mínimo dos capacitaciones anuales** dentro del plan federal

de **capacitación** para la empleabilidad. **El incumplimiento de dicha norma generara como consecuencia la baja automática del beneficio percibido.**

ARTICULO 10: A partir de la vigencia de la presente ley, **transcurridos 24 meses consecutivos, el plan social percibido dejara de tener efecto.**

ARTICULO 11: Quien en ocasión de **manifestaciones provocase daños a bienes de terceros o del estado nacional y fuera detenido in fraganti, será suspendido del beneficio social por 6 meses,** en caso de reincidencia será dado de baja de manera definitiva. Tendrá igual sanción quien cortare el libre tránsito, cuando dicho acto no se encuentre autorizado por la autoridad competente.

ARTICULO 12: Concluida la capacitación, el beneficiario, automáticamente quedará inscriptos en un registro que lo habilitará para ser seleccionados por las empresas dentro del REP, **pudiendo así, comenzar por el termino máximo de seis meses la denominada PASANTIA LABORAL,** con las mismas limitaciones establecidas en el artículo 8, la misma no genera relacion laboral y seguirá percibiendo la prestación social y se efectiviza mediante acuerdo por la autoridad de aplicación, la pyme y el pasante.

ARTICULO 13: Línea de acción segunda. Las empresas que contraten a las personas que se acogen a la presente tendrán como única obligación mientras dure la PASANTIA LABORAL, la contratación de un seguro de accidentes personales, seguro de vida y una retribución no contributiva equivalente a medio salario mínimo vital y móvil.

ARTICULO 14: Una vez formalizada la relacion laboral el empleador abonara por el termino de 12 meses, como mínimo, la diferencia entre lo percibido por el beneficiario de una prestación social y lo establecido por el convenio que rige al sector.

ARTICULO 15: La prestación económica individual establecida por el artículo precedente, deberá contemplar para el cálculo de las contribuciones patronales y de los aportes a ingresar a los Institutos de la Seguridad Social el total de la remuneración percibida por el empleado para las grandes empresas.

ARTICULO 16: Para el caso de que el empleador en los términos de la Ley 24.467 y sus modificatorias fuere una MICRO y/o PEQUEÑA PYME, además del beneficio del artículo 14 tendrá una reducción del 100% de las contribuciones patronales y de los aportes a ingresar a los Institutos de la Seguridad Social por el plazo de dos años. El beneficio se reducirá al 70% para las pymes tramo 1 y del 50% para las pymes de tramo 2.

ARTICULO 17: El empleador no podrá figurar en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) creado por la Ley N° 26.940 y sus modificatorias.

ARTICULO 18: Las empresas registradas podrán en cualquier momento formalizar la relación laboral inclusive para aquellos beneficiarios que no hayan realizado la capacitación.

ARTICULO 19: El trabajador que fuera despedido sin causa dentro de los dos años de iniciada la relación laboral en los términos de la presente, deberá ser dado de alta de forma inmediata en el programa nacional al que estuviera adherido.

ARTICULO 20: Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos de las partidas presupuestarias que correspondan.

ARTICULO 21: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días de publicada.